

118

**El retracto gentilicio no es aplicable sino en la venta de inmuebles.**

---

*Recurso de nulidad interpuesto por el doctor D. Federico M. Ocampo, en la causa que sigue con don Manuel Rocha sobre retracto.—Procede de Lima.*

---

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, noviembre 26 de 1889.

Vistos; teniendo en consideración: que la demanda de retracto interpuesta por la parte del doctor Ocampo, se encuentra en estado de ser resuelta definitivamente: que habiéndose omitido la notificación del auto de prueba de fojas 30 vuelta, el Superior Tribunal declaró la insubsistencia de lo actuado, reponiendo la causa al estado que tenía en la foja citada, con el fin de que se subsanase esa omisión sustancial: que ninguno de los interesados ha ofrecido prueba, con excepción de la declaración de don Juan Francisco Arnao, corriente a fojas 106, pedida por la parte de don Manuel Rocha: que del tenor del documento que en copia certificada corre a fojas 6, se advierte textualmente que lo vendido por doña Corina Pedemonte y don Manuel Rocha, fué la quinta parte de los créditos activos que tenía ella en la testamentaría de su finada madre: que de otra

parte, del mismo documento se comprende que entre ambos contratantes más bien se realizó una transacción que un verdadero y llano contrato de compra-venta sobre el cual pudiera fundarse una acción de retracto: que habiendo adquirido Rocha el crédito de la señora Pedemonte, se convirtió por esa adquisición en acreedor y deudor, realizándose la consolidación por el ministerio de la ley, efecto que no es posible impedir por una acción de retracto, aun suponiéndola correcta: que estudiando el espíritu, y aun la letra de las legislaciones antigua y moderna sobre el derecho de retracto, se comprende que se encuentra limitado a las ventas de bienes raíces o de derechos y acciones radicados sobre esta clase de bienes inmuebles: que esta doctrina se encuentra confirmada por lo dispuesto en los artículos 1501 a 1506 del C. C.: que no tratándose de otra cosa que de la transferencia de un simple crédito, la acción de retracto materia de este juicio, no es aceptable en derecho: por estos motivos, se declara sin lugar la demanda de retracto formulada por doña Virginia Suazo de Ocampo en su escrito de fojas 2.

*Morote — Bruno M. Maldonado.*

---

## RESOLUCIÓN SUPERIOR

Lima, 8 de abril de 1890.

Vistos; y atendiendo: a que la demanda ha sido resuelta del modo como ha sido propuesta, deduciendo en ella la acción de retracto concedida en el inciso 7° del artículo 1501 del C. C. y a que dicha sentencia está arreglada a derecho, por no ser aplicable al presente caso lo dispuesto en el artículo 2133 del citado Código: confirmaron el auto de fojas 126 vuelta, su fecha 26 de noviembre último, por el que se declara sin lugar la demanda de retracto interpuesta por doña Virginia Suazo de Ocampo: confirmaron igualmente el auto de fojas 128 vuelta que deniega la ampliación y declaratoria pedida; y los devolvieron.

*Quiroga — Figueredo — Castellanos*  
*J. Santagadea*

---

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Cualesquiera que sean las opiniones de los jurisconsultos sobre el derecho de retracto y los inconvenientes que él entraña respecto a la libre disposición de la propiedad, el hecho es que nuestra legislación lo reconoce expresamente y los tribunales se encuentran en el deber de declararlo en favor de las personas a quienes la ley lo concede.

Sólo hay, pues, que examinar en este caso si el contrato que en copia obra a fojas 6, puede ser materia de retracto; si doña Virginia Suazo de Ocampo tuvo derecho para solicitarlo, como lo hizo a fojas 2,

En el citado contrato de fojas 6 doña Corina Pedemonte, declara haber recibido de don Manuel Rocha \$ 3260, moneda corriente, "como valor de la quinta parte que en los créditos activos de su finada madre doña Juana Rosa Román le corresponden como a hija natural reconocida". En esta declaración aunque no se emplea la palabra "compra-venta", bien claro se ve que Rocha entrega y la Pedemonte recibe una suma de dinero como valor de la quinta parte que por herencia le correspondía en los créditos de la señora Román. Rocha entrega un valor que pasa a ser de la propiedad de la Pedemonte, y ésta a su vez le cede o trasfiere su derecho en el quinto de la herencia: hay comprador y vendedor: hay cosa y precio, o como dicen los contratantes valor, que en este caso no puede tener otra significación; luego existe un verdadero contrato de compra-venta.

Tan cierto es esto que en el juicio principal con los herederos de la Román, Rocha ha hecho valer sus derechos como cesionario o comprador del quinto, correspondiente a la Pedemonte, según se ve en el escrito que en copia se registra a fojas 7.

Las demás cláusulas del documento de fojas 6 se refieren a cancelación de responsabilidades recíprocas que no alteran el contrato principal ni lo hacen variar de naturaleza. La transacción que contiene el documento en cuestión, y que dicho sea de paso carece de los requisitos legales, no es la materia principal del contrato, y

no puede impedir la ejecución del retracto sin que se establezca un precedente que pondría en peligro para lo sucesivo la existencia de ese derecho reconocido por la ley.

Demostrado como queda que en el contrato de fojas 6 hay verdadera venta, resta examinar si ella es susceptible de retracto, por la naturaleza de los bienes sobre que recae.

Por regla general el retracto se refiere a bienes inmuebles, pero también tiene lugar en los muebles, en los casos del artículo 1499 del Código Civil y cuando se enajena el derecho que se tiene en una herencia que es precisamente el caso en que se halló doña Virginia Suazo de Ocampo, cuando entabló su acción; pues como heredera de doña Juana Rosa Román, tenía derecho a retraer la venta hecha por doña Corina Pedemonte de su parte en la herencia de la expresada Román. Así lo declara terminantemente el artículo 2133 del Código Civil, y el derecho que él concede no es esencialmente distinto del de retracto para que sea necesario demandarlo en una forma diversa. Por el contrario ese derecho es el mismo a que se refiere el inciso 2º del artículo 1501 del propio Código y que no es más que una ampliación de él.

En mérito de estas consideraciones, y habiéndose expedido el auto de vista de fojas 134 vuelta confirmatorio del de 1a. instancia, de fojas 126 vuelta, contra la terminante disposición del artículo 2133, ya citado, el Fiscal opina que hay nulidad en él, y que reformándolo y revocando el de primera instancia, debe declararse fundada la acción de retracto promovida por doña Virginia Suazo y continuada por su esposo y heredero.

ro don Federico Ocampo, salvo mejor acuerdo de VE.

Lima, mayo 21 de 1890.

*Espinosa.*

---

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, noviembre 20 de 1890.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal, declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 134 vuelta, su fecha 8 de abril último, confirmatorio del de primera instancia de fojas 126 vuelta, su fecha 26 de noviembre del año próximo pasado, por el que se declara sin lugar la demanda de retracto interpuesta por doña Virginia Suazo de Ocampo, con lo demás que dicho auto de vista contiene; condenaron en las costas del recurso y en la multa de 80 soles a la parte que lo interpuso; ordenaron se reintegre el doble del papel sellado, y los devolvieron.

*Muñoz — Sánchez — Chacaltana — Alvarez  
— Mariátegui — Guzmán — Galindo*

Se publicó conforme a ley; de que certifico.

*Juan E. Lama.*